

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando informándole que dentro del término concedido la parte demandante presentó memorial para subsanar la demanda, pero se evidenció que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer. – Cali, 23/01/2023.



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	127
Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante:	Laura Roció Recio García
Demandados	Carlos Eduardo Recio García
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00535

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al revisar el escrito de subsanación, se evidenció que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) del auto 07 de fecha 12 de enero del presente año, por cuanto en el mismo se indicó que la pretensión segunda de la demanda debía ser corregida, porque la patria potestad es derecho exclusivo de los padres, ya que se pretendía que la demandante en su calidad de tía de la adolescente le fuera radicada la patria potestad, de la misma.

Observándose, que al pretender subsanar ese defecto, se manifestó, **“...SOLCITO AL SEÑOR JUEZ DE FAMILIA QUE POR REPARTO CORRESPONDA PRIVE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTA A SU PADRE SEÑOR CARLOS EDUARDO RECIO GARCIA Y LA SEÑORA CARMEN MAMIAN ANACONA MADRE BIOLOGICA DE LA MENOR ..”**

En la que se aprecia, que se pretende igualmente Privar de la Patria Potestad a la madre de la adolescente Laura Recio García, y al revisar los anexos aportados con la subsanación a la demanda, no se allega poder que faculte al profesional del derecho para demandar a la progenitora, ya que el poder allegado con los anexos de la demanda no faculta para demandarla a ella.

Por tanto, no se subsanó en debida forma como se indicó en forma clara en el punto c) del auto inadmisorio, es por ello por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la demanda, por no haber subsanado en debida forma.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

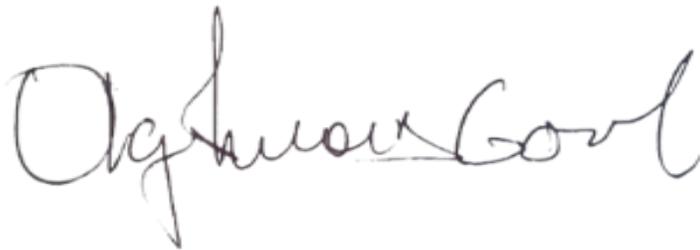
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de Privación de Patria Potestad, presentada por la señora Laura Roció Recio Garcia, en contra de Carlos Eduardo Recio Garcia, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**